



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-12-2023

ESTADO No. 182

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2018-00489-01	JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	29/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2022-00228-01	GERMAN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO	CANAL CAPITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00435-01	YEFERSON FABIAN TOCARRUNCHO PARRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/11/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-015-2022-00331-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2023	AUTO QUE RESUELVE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-027-2018-00489-01
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN -EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en Audiencia el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencias:

Demandante: **GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO**

Demandado: **MUNICIPIO DE GIRARDOT**

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente No.11001-33-42-047-2022-00228-01

Asunto: **Resuelve apelación auto**

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., despacho que, expidió auto del 1/04/22 resolviendo declarar la falta de jurisdicción y competencia, remitiendo el proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. El apoderado del actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación frente a dicha decisión, lo cual, conforme al auto del 8 de junio de 2022, se rechazó de plano lo primero y se negó lo segundo.

Se observa una solicitud del 30/06/22 en el que la parte actora peticiono que el a quo se sirviera conceder un término judicial suficientemente amplio, en el cual pudiera, no solo adecuar la demanda, sino además la actuación para poder surtir la conciliación ante la Procuraduría, como requisito de procedibilidad.

Materializado el reparto ordenado, se tiene que, mediante auto del **26 de julio de 2022**, el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá D.C., resolvió **inadmitir** la demanda a efectos que, dentro del término de 10 días, se adecuara la demanda, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ello, por cuanto, inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral, atendiendo a las formas propias de dicho juicio.

Se precisó en la providencia:

“En cuanto a los requisitos de procedibilidad, deberá:

- 1. Demostrar que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.*
- 2. Demostrar que se agotó la sede administrativa, es decir, si el acto administrativo es de carácter particular y era objeto de recurso de apelación, deberá demostrarse que el mismo fue presentado y decidido, sí, la entidad dentro del término de ley no decidió el recurso deberá informarse al Despacho y solicitar la nulidad del acto presunto por silencio administrativo negativo*

-En cuanto a los requisitos de la demanda, deberá:

- 1. Designar correctamente a las partes y sus representantes.*
- 2. Indicar el medio de control que ejerce, en este caso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA,*
- 3. Individualizar las pretensiones, indicando con claridad y precisión los actos administrativos a demandar y el consecuente restablecimiento del derecho*
- 4. Aportar copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer*
- 5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones*
- 6. Indicar las normas violadas y el concepto de violación.*
- 7. Estimar razonadamente la cuantía.*
- 8. Acreditar el envío por medio electrónico al demandado copia de la demanda y anexos, salvo solicitud de medidas cautelares*
- 9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.*
- 10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.*

El 1 de agosto de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando al despacho de instancia no avocar el conocimiento para asumir el proceso de la referencia y que, planteara el conflicto negativo respectivo; subsidiariamente, se revocara totalmente la providencia impugnada, con fundamento en la excepción de inconstitucionalidad establecida en el art. 4º de la Constitución Política, apartándose de la decisión contenida en el auto 479 de 2021 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que con fundamento en el precedente judicial que obra en el auto de unificación jurisprudencial AIJ-01-2021 del 29 de junio de 2021, i) se habilite el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del acto

administrativo consistente en la respuesta a la reclamación administrativa dada por el CANAL CAPITAL el 23 de noviembre de 2021, en el sentido que se empiece a contar su plazo, a partir del momento en que quede en firme el auto que resuelva el recurso, ii) se suspenda el proceso, por el término judicial necesario para poder agotar el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y, iii) se fije un nuevo término judicial para cumplir con los requisitos de la demanda que se indican en la providencia impugnada, concordante con el cumplimiento de los anteriores pedimentos

Mediante auto del **25 de octubre de 2022**, el despacho de instancia **resolvió el recurso** señalando que, toda controversia que vincule a una entidad pública por su ejercicio u omisión administrativa, es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que, como la parte demandada es CANAL CAPITAL y en virtud del Acuerdo 019 de 1995 del Concejo de Bogotá, dicha entidad es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden distrital, la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto corresponde a dicha jurisdicción, sin que ello indique violación a disposición constitucional alguna.

Así las cosas, el despacho confirmó el auto inadmisorio en lo que tiene que ver con la competencia para conocer el asunto.

Sobre el término de caducidad del medio de control, se indicó en la providencia que conforme al numeral 2, literal c, del artículo 164 ibídem, el término para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa es claro y vinculante, la única posibilidad de inaplicarla según las palabras de la Corte Constitucional es *“en aquellos eventos en los que estén probadas situaciones que, materialmente, hubiesen impedido el derecho de acción¹”*.

No evidenció circunstancia que haya impedido que la parte activa hubiese ejercitado su derecho de acción en la forma prevista en la norma, por lo que, *“mal haría este Despacho en acceder a una solicitud que rompe con el principio de seguridad jurídica”*.

Conforme con lo anterior, la providencia recurrida fue confirmada en ese sentido, por lo que, no se habilitó el término de caducidad, no se suspendió el trámite al no existir causal de suspensión del proceso, ni se fijó término adicional.

Sin embargo y sobre el requisito de procedibilidad, en tanto, es facultativo en los asuntos laborales, en atención al artículo 34 de la Ley 2080 de 2011, el despacho **repuso la decisión relacionada con respecto a ese requisito**.

¹ Refiere “Sentencia T-044/22”.

Así entonces, **se confirmó el auto del 26 de julio de 2022, por el cual se inadmitió la demanda y se repuso en el sentido de no exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad**, esto es, el agotamiento del trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, continuando con el estudio del expediente en el archivo "18Subsanacion.pdf" que data del 8 de noviembre de 2022, se observa el siguiente correo electrónico allegado por la parte actora:

Señor
JUEZ 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
E.S.D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GERMAN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO.
Demandado: CANAL CAPITAL
Rad. No. 11001-33-42-047-2022-00228-00

Como apoderado del accionante, adjunto:

1. Memorial remisorio (subsanación) en adjunto.
2. El poder conferido en mensaje de texto y adjunto
3. Demanda con pruebas y anexos, que por el volumen de la información se envía a través del link, con acceso directo a todos los interesados, a saber:

https://drive.google.com/drive/folders/18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0-RqbZJnhg5?usp=share_link

Acto seguido, se anexa poder y memorial, indicando que:

*"(...) comedidamente allego la demanda con sus pruebas y anexos, poniendo a consideración del juzgado, el segundo requisito de procedibilidad, en cuanto resulta **imposible** de cumplir, en la medida que, la respuesta a la solicitud administrativa, elevada bajo el canon procesal del art. 6 del CPTSS, fue respondida por la demandada, el 23 de noviembre de 2021 (más de 5 meses después de cuando su Juzgado acogió la causa y se nos impusieron nuevas reglas procesales), sin indicar además la procedencia de recurso alguno. As las cosas en este tortuoso camino que la imprevisión nos impone, tanto al Despacho como a la parte, no podemos estar obligados a lo imposible, como lo consagra el antiguo principio general de derecho. (...)"*

El segundo requisito señalado por el despacho, es simplemente señalar si el acto a demandar es de carácter particular y concreto y si concedió recurso de apelación o no, en caso de que lo hubiere y la administración no resolvió sobre el mismo, solicitar la nulidad del acto por silencio administrativo negativo. El actor señala que la solicitud administrativa, fue respondida por la demandada, el 23 de noviembre de 2021.

Mediante auto del **17 de enero de 2023**, el despacho precisó que *“Vencido el término concedido, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de noviembre de 2022, la parte demandante informó la imposibilidad para subsanar la demanda”*, así, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda, **se dispuso el rechazo de la misma.**

El **3 de febrero de 2023**, de conformidad con el archivo “22ReposicionSubsidioApelacion.pdf”, la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando lo siguiente:

Cordial saludo

Como apoderado del actor, les remito al Juzgado y simultáneamente a todos los sujetos procesales:

1. Memorial con Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto que rechazó la demanda.
2. PDFS de los correos del 8 de noviembre del 2022 de las 2:59 p.m y 3:00 p.m con el cual se subsanó la demanda.
3. PDF constancia de la página de la recepción de los memoriales.

Para facilidad del Despacho y para comprobación del envío de la demanda y sus anexos que fue remitida el 8 de noviembre del 2022, reitero el mismo link con autorización para abrir que les fué enviado en esa oportunidad.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Fdrive%2Ffolders%2F18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0-RqbZJnhg5%3Fusp%3Dshare_link&data=05%7C01%7Ccorrescanbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7144df2daa534191c85408db06306151%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638110577162284249%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjojMC4wLjAwMDAilCJQljojV2luMztlCjBtIl6lk1haWwIlCjXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4dCFRRQDzmzAn6gGVcF1uYV72hAhmLpFibPX7%2Fa0OVE%3D&reserved=0

Respetuosamente

ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ
CC. 19.269.234
T.P. 38967 CSJ

Aunado, se observa memorial en el que, el apoderado de la parte actora expresó los motivos de inconformidad con respecto al rechazo de la demanda, advirtiendo que:

“a) El auto impugnado en su breve sustentación y mencionando el memorial remisorio de la subsanación de la demanda remitido el 08 de noviembre de 2022 consideró equivocadamente, que: “Vencido el término concedido, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 08 de noviembre de 2022, la parte demandante informó la imposibilidad para subsanar la demanda”. La equivocación surge del hecho acreditado, consistente en que sí se subsanó la demanda con los requisitos exigidos por el Juzgado, como se indica a continuación.

b) El auto impugnado desconoció, lo que se indicó y allegó en el memorial remisorio de la subsanación que implicaba la reforma de la demanda, en el cual se remitió el texto de la demanda con sus anexos, enviados al Despacho el mismo día y en dos oportunidades al correo indicado en el auto del 26 de julio del 2022, habiéndose recepcionado la constancia de recibo por parte de esa entidad a través de correo electrónico.

Adicionalmente en la misma página de la Rama Judicial aparece radicado la recepción del memorial de subsanación. Adjunto PDF como prueba.

La demanda y sus anexos, tal como se anunció en el texto de los correos electrónicos del 8 de noviembre de 2022 a las 2:59 y a las 3:00 pm respectivamente enviados al Juzgado, por su volumen y extensión, estaban contenidos en el drive: https://drive.google.com/drive/folders/18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMu00RqbZJnhg5?usp=share_link

*c) El suscrito en el memorial remisorio de la subsanación de la demanda del 8 de noviembre de 2022, puso de presente, que resultaba imposible dar cumplimiento al segundo requisito de Procedibilidad fijado en el auto del 26 de julio de 2022, referido a la demostración del agotamiento de la sede administrativa...
(...)*

d) Contrario a lo que afirma el Juzgado 47 del auto impugnado, además de subsanar la demanda que fue remitida con sus anexos como ya se indicó, también cumplió con los demás requisitos, al haber sido enviada a los demás sujetos procesales simultáneamente, tal como lo confirmó el oficio de recepción que transcribe los dos correos que el suscrito envió el 8 de noviembre, adjuntando:

- 1- Memorial remisorio (subsanación) en adjunto*
- 2- Poder conferido en mensaje de texto y adjunto*
- 3- Demanda con pruebas y anexos, que por el volumen de la información se envía a través del link con acceso directo
(...).".*

El despacho de instancia, expidió auto del **30 de junio de 2023** (Archivo "24AutoResuelveReposicionyConcedeApelacion.pdf") teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado del demandante, el juzgado entró a resolver lo que en derecho correspondiera frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda de la referencia, considerando que:

“Al estudiar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho evidencia que no allega nuevos argumentos y pruebas que permitan determinar que efectivamente subsanó en debida forma los yerros indicados, pues una vez observado el memorial y el link con el adjunto, no se encuentra que el mismo contenga el escrito de demanda y sus anexos en los términos requeridos, y tampoco al revisar el buzón institucional jadmin47bta@notificacionesrj.gov.coreposa correo electrónico diferente al cargado en el proceso digital.

Así las cosas, por no mediar fundamentos por parte del demandante que permitan evidenciar la subsanación en debida forma, no es posible para esta instancia judicial reconsiderar la procedencia de admitir la demanda, el recurso elevado no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho no repondrá el proveído recurrido”.

Se resolvió entonces no reponer el auto del 17 de enero de 2023 que rechazó la demanda y, concedió en efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto contra dicho proveído.

Con base en lo anterior, el suscrito magistrado observó lo siguiente:

Como primera medida, el link https://drive.google.com/drive/folders/18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0RqbZJnhq5?usp=share_link allegado en el memorial del 8 de noviembre de 2022, **corresponde a una imagen** por lo que, que no es posible darle “clic” para observar su contenido, circunstancia que sucede igualmente con el enlace aportado por la parte actora el 3 de febrero de dicha anualidad. A saber:

Para facilidad del Despacho y para comprobación del envío de la demanda y sus anexos que fue remitida el 8 de noviembre del 2022, reitero el mismo link con autorización para abrir que les fué enviado en esa oportunidad.

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fdrive.google.com%2Fdrive%2Ffolders%2F18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0-RqbZJnhg5%3Fusp%3Dshare_link&data=05%7C01%7Ccorrescanbta%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7144df2daa534191c85408db06306151%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638110577162284249%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6IjEhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=4dCFRRQDzmzAn6gGVcF1uYV72hAhmLpFibPX7%2Fa0OVE%3D&reserved=0

Ahora bien, visto el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 17 de enero de 2023 que rechazó la demanda (archivo “22ReposicionSubsdidioApelacion.pdf”) el apoderado de la parte actora precisó que “La demanda y sus anexos, tal como se anunció en el texto

de los correos electrónicos del 8 de noviembre de 2022 a las 2:59 y a las 3:00 pm respectivamente enviados al Juzgado, por su volumen y extensión, estaban contenidos en el drive: https://drive.google.com/drive/folders/18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0RqbZJnhg5?usp=share_link. ”

Sin embargo, al dar “clic” en dicho enlace, aparece el siguiente mensaje:



404. Se trata de un error.

No se encontró la URL solicitada en este servidor. Es todo lo que sabemos.



Así entonces, ninguno de los enlaces aportados permiten verificar su contenido, **en los que quizá repose la subsanación de los requisitos de la demanda** —adecuación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho— enlistados en el auto del 26 de julio de 2022² pues, de la revisión de los archivos aportados al plenario ser observa i) el poder para actuar ante esta jurisdicción con el propósito que, en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del Radicado No.1273 del 23 de noviembre de 2021, que respondió desfavorablemente la reclamación administrativa elevada el 3 de los mismos, tendiendo al reconocimiento de la una relación contractual laboral oficial y solicitud de pago en favor del actor, de las prestaciones sociales, sanciones y demás derechos derivados de la misma y, **ii)** memorial en el que se indica que “...comedidamente allego la demanda con sus pruebas y anexos, poniendo a consideración del juzgado, el segundo requisito de procedibilidad,

² “1. Designar correctamente a las partes y sus representantes.

2. Indicar el medio de control que ejerce, en este caso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA.

3. Individualizar las pretensiones, indicando con claridad y precisión los actos administrativos a demandar y el consecuente restablecimiento del derecho

4. Aportar copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer - Artículos 163 y 166 del CPACA-

5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. -Numeral 3 artículo 162 del CPACA

6. Indicar las normas violadas y el concepto de violación.

7. Estimar razonadamente la cuantía. - Numeral 7 artículo 162 del CPACA-

8. Acreditar el envío por medio electrónico al demandado copia de la demanda y anexos, salvo solicitud de medidas cautelares - Artículo 162 numeral 8 del CPACA-

9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA- Artículo 162 numeral 8 del CPACA la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.

10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.”

en cuanto resulta imposible de cumplir, en la medida que, la respuesta a la solicitud administrativa, elevada bajo el canon procesal del art. 6 del CPTSS, fue respondida por la demandada, el 23 de noviembre de 2021 (más de 5 meses después de cuando su Juzgado acogió la causa y se nos impusieron nuevas reglas procesales), sin indicar además la procedencia de recurso alguno...”, es de señalar en este punto que, si el acto a demandar no indicó la procedencia de recursos, ello se debe informar al despacho de conocimiento pues, de ser así, la parte actora no está obligada a adelantar un trámite que no fue concedido. La carpeta contentiva de la demanda, se observa que la misma es la original dirigida al juez laboral del circuito de Bogotá D.C

Ante la imposibilidad de verificar el contenido de los enlaces aportados a efectos de considerar si, a través de ellos, se adecuó o no la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme fue indicado en el auto del 26 de julio de 2022 y, dado que los memoriales aportados al expediente no permiten verificar dicha adecuación, se considera procedente por el suscrito magistrado que, previo a resolverse lo que en derecho corresponda respecto al recurso de alzada en contra del auto que rechazó la demanda, **debía requerirse al juzgado de conocimiento, a efectos que, indicara si existe un link o enlace que fuera aportado por el actor que permita verificar su contenido y/o si a través de los mismos es posible dar cuenta de la subsanación de los requisitos de la demanda, teniendo en cuenta que, en lo que a los requisitos de procedibilidad se refiere, es claro que la conciliación ante la PGN es facultativa en temas laborales y, que, sólo es exigible el agotamiento de los recursos en sede administrativa, si estos fueron concedidos en el acto cuya nulidad se deprecia.**

Adicionalmente, advirtió este despacho que el rechazo de la demanda no fue por caducidad, sino porque, vencido el término concedido, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 8 de noviembre de 2022, la parte demandante *“informó la imposibilidad para subsanar la demanda”* lo cual es cierto conforme se observa a folios 6 y 7 del archivo digital *“18Subsanacion.pdf”* y, además, porque el link allí indicado corresponde a una “imagen” que no era posible darle “clic” para verificar su contenido y que, traído a colación nuevamente dicho enlace en el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación presentado contra el auto del 17 de enero de 2023, en link arroja un mensaje de “error”. El otro enlace que se aporta (folio 2 del archivo *“22ReposicionSubsidioApelacion.pdf”*) corresponde a una imagen que, tampoco es susceptible de ser verificado su contenido. Se desconoce si, a través de estos enlaces el actor presentó la demanda adecuada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos señalados por el despacho de conocimiento en providencia del 26 de julio de 2022.

Así entonces, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el este despacho resolvió **REQUERIR** al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá D.C., a efectos que, en un término no mayor a cinco (5) días indicara si existe un link o enlace

que fuera aportado por el actor que permita verificar su contenido y/o si a través de los mismos es posible dar cuenta de la subsanación de los requisitos de la demanda. En caso afirmativo, servirse remitirlo con destino a este Despacho y, se señale lo que considere pertinente.

En respuesta, conforme se observa en el archivo 32RespuestaJuzgado47Activo.pdf se remitió el link del memorial recibido el 8 de noviembre de 2022:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA – SECRETARÍA
CARRERA 57 N° 43 -91 Piso 6

Expediente: 2022-00228

Demandante: GERMÁN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO

Demandada: MUNICIPIO DE GIRARDOT

Buenos días, dando respuesta al requerimiento dentro del proceso de la referencia, se remite el link del memorial recibido el 08 de noviembre de 2022

[2022-00228](#)

Al dar clic en el enlace aportado se observan 4 archivos:

request.pdf.pdf, contentivo del poder otorgado por el demandante al apoderado

PODERG.CASTILLO.pdf en el que igualmente se encuentra un poder.

MEMORIAL REMISORIO.pdf en el que, el apoderado del actor señala que *“...comedidamente allego la demanda con sus pruebas y anexos, poniendo a consideración del juzgado, el segundo requisito de procedibilidad, en cuanto resulta **imposible** de cumplir, en la medida que, la respuesta a la solicitud administrativa, elevada bajo el canon procesal del art. 6 del CPTSS, fue respondida por la demandada, el 23 de noviembre de 2021 (más de 5 meses después de cuando su Juzgado acogió la causa y se nos impusieron nuevas reglas procesales), sin indicar además la procedencia de recurso alguno. As las cosas en este tortuoso camino que la imprevisión nos impone, tanto al Despacho como a la parte, no podemos estar obligados a lo imposible, como lo consagra el antiguo principio general de derecho.”*

Archivo Correo_Juzgado 47...pdf en el que se aporta poder y en link en imagen la cual es imposible darle clic,

Señor
JUEZ 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
E.S.D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: GERMAN ALBERTO CASTILLO CLAVIJO.
Demandado: CANAL CAPITAL
Rad. No. 11001-33-42-047-2022-00228-00

Como apoderado del accionante, adjunto:

1. Memorial remisorio (subsanción) en adjunto.
2. El poder conferido en mensaje de texto y adjunto
3. Demanda con pruebas y anexos, que por el volumen de la información se envía a través del link, con acceso directo a todos los interesados, a saber:

https://drive.google.com/drive/folders/18YUgwcXAaNFmFuOJ9NMuu0-RqbZJnhg5?usp=share_link

Sin embargo, al verificar dicho enlace visto nuevamente en el memorial contentivo del recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 17 de enero de 2023, **arroja error como se ha indicado previamente.**

Así entonces y ante la imposibilidad de verificar el contenido de los enlaces señalados por la parte demandante con los que indica haber subsanado la demanda, considera el suscrito que, con el ánimo de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia del señor Castillo Clavijo, se revocará el auto del 17 de enero de 2023 que rechazó la demanda y, en su lugar, se ordenará al juzgado de conocimiento, requerir a la parte demandante a efectos que, se sirva allegar en el término prudencial que indique el despacho, link o enlace que permita ser verificado para determinar si se subsanó la demanda conforme lo dispuesto en los autos proferidos el 26 de julio y 25 de octubre de 2022, **so pena de rechazo del medio de control.**

Con base en lo previamente considerado, el suscrito magistrado,

RESUELVE

REVOCAR el auto del 17 de enero de 2023 que rechazó la demanda y en su lugar, se **ORDENA** al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá D.C, **REQUERIR** a la parte demandante a efectos que, se sirva allegar en el término prudencial que el despacho considere, link o enlace que permita ser verificado a efectos de determinar si se subsanó la demanda conforme lo dispuesto en los autos

proferidos el 26 de julio y 25 de octubre de 2022, so pena de rechazo del medio de control.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

AO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel
AUTO

Referencia:

Demandante: **YEFERSON FABIÁN TOCARRUNCHO PARRA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.**

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

Expediente No.110013342-051-2022-00435-01.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el día Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **mediante el cual se accede al decreto y práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el accionante solicita² se declare la nulidad parcial de la Resolución No.03609 de 11 de mayo de 2022, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios del Mayor (R) Yeferson Fabián Tocarruncho Parra, así como de Acta No.003 de 31 de marzo de 2022, emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, a través de la cual se recomendó el llamamiento a calificar servicios del actor.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la demandada a reintegrar al demandante al servicio activo de la Policía sin solución de continuidad, en el mismo cargo, con las mismas funciones que venía

¹ Archivos Nos. 17 y 18

² Archivo No. 2

desempeñando, y se le permita realizar los cursos de ascenso o demás necesarios, conservando la antigüedad y precedencia en el escalafón de oficiales junto con sus compañeros de curso.

Igualmente pide se condene a la accionada a pagar de la totalidad de haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta el reintegro, teniendo en cuenta su grado e incrementos.

Adicionalmente, demanda se disponga que no constituye doble asignación recibida del Tesoro Público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, lo percibido por el libelista, desde la fecha del retiro del cargo, hasta la del reintegro a la Policía Nacional, y que por lo mismo no podrá deducirse suma alguna por tal concepto, debido al carácter intangible de lo recibido por el actor.

Finalmente, solicita se ordene a la demandada a actualizar las sumas resultantes de la condena conforme al I.P.C. certificado por el D.A.N.E.; a cumplir el fallo que termine el proceso en los términos señalados en los artículos 192, 195 y concordantes del C.P.A.C.A. y; a pagar los gastos y costas procesales.

TRÁMITE

En la audiencia inicial celebrada el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, en la etapa de pruebas, el Juez de primera instancia se abstuvo de decretar la prueba solicitada por el actor en el libelo introductorio de la acción, consistente en:

1. Oficiar a la entidad demandada para que allegue con destino al proceso copia íntegra y legible del acta de clasificación anual del demandante para los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. Decretar y practicar el testimonio del General (R) Jorge Luis Vargas Valencia, a fin de que para que deponga sobre lo que le conste acerca del retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante.

Lo anterior, como quiera la primera prueba no fue solicitada previamente a la entidad directamente o por medio de petición como lo exige el artículo 173 del C.G.P. y; la segunda, dado que el señor Vargas Valencia ostentaba el cargo de Director General de la Policía Nacional al momento del retiro del demandante, en tal sentido, una eventual confesión no podría ser tenida en cuenta en el presente asunto según el artículo 217 del C.P.A.C.A.

De otra parte, decretó, entre otras pruebas solicitadas en la demanda, los testimonios de los señores Fabian Laurence Cárdenas Leonel y Richard Alejandro Ibáñez Pedraza para que depongan sobre lo que les conste

³ Op. cit. 1

acerca del retiro por llamamiento a calificar servicios del demandante y de manera específica sobre los aspectos indicados por el apoderado de la parte demandante en la demanda.

La entidad demandada presentó, junto con la contestación oposición a la prueba testimonial solicitada e indicó que conforme al Artículo 217 del C.P.A.C.A. no vale la confesión de los representantes legales de las entidades públicas. Sin embargo, aclaró que podrá pedirse que el representante administrativo rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que le conciernan.

Al respecto, advirtió el Juzgado que sí procede la prueba testimonial del Mayor General Fabian Laurence Cárdenas Leonel y del Coronel Richard Alejandro Ibáñez Pedraza por cuanto **no eran representantes legales de la entidad al momento del retiro**. Sin embargo, como el General Jorge Luis Vargas Valencia ya no ostenta la calidad de Director General de la Policía Nacional, toda vez que quien actualmente ostenta dicho cargo es el General William René Salamanca Ramírez, no le asiste razón a la entidad demandada al considerar que lo pertinente es pedir al señor general Jorge Luis Vargas Valencia que rinda el informe escrito bajo juramento pues actualmente no es el representante de la entidad demandada.

La apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretaron pruebas testimoniales.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La demandada, sobre el decreto de algunos de los testimonios solicitados en la demanda, replicó que no se encuentra de acuerdo con que se acceda a esta prueba en la medida que es impertinente e inconducente teniendo en cuenta que los motivos y las razones que se tuvo por parte de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para retirar al demandante se encuentran consignados en el Acta que recomienda su retiro del servicio, siendo en todo caso el llamamiento a calificar servicios una forma de terminación de la carrera del policial.

TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandante recorrió el traslado que se le hiciera del recurso de reposición y en subsidio de apelación, y se opuso a la prosperidad de este, dado que el Despacho en derecho accedió a las testimoniales decretadas, por lo que se encuentra de acuerdo con que la prueba se haga. No se está de acuerdo con que se niegue porque con la prueba se pretende que se tengan en el proceso los suficientes elementos de juicio para acceder a las pretensiones de la acción, pues los testigos tuvieron *“que ver con el trámite y con lo que buscamos con las pretensiones también”*.

Con base en el artículo 242 del C.P.A.C.A. **el Juez resolvió el recurso de reposición** presentado indicando que los testimonios decretados cumplen con los requisitos de procedencia, pertinencia y utilidad en la medida que fueron solicitados para acreditar circunstancias de las que no necesariamente hay registro en las actas a las que se refiere la apoderada de la parte demandada. Por ello, al no tratarse de representantes de la entidad es procedente recibir la declaración de las personas que han sido llamadas a testimoniar. **En tal sentido el Despacho mantuvo incólume su decisión y no repuso la providencia recurrida.**

Dijo que con base en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 procede el recurso de apelación contra el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, por lo que lo concedió en el efecto devolutivo. Al efecto, ordenó por Secretaría del Despacho la remisión de las piezas procesales necesarias para que este Tribunal decida el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

CASO CONCRETO

En primer término, corresponde al Despacho determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por la accionada en contra de la providencia dictada el Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el a quo.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prescribe que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)”

De conformidad con la norma transcrita, en lo que concierne a las decisiones en materia probatoria dictadas por el Juez dentro del proceso Contencioso Administrativo, **únicamente son objeto de apelación los autos que niegan el decreto o práctica de una prueba.**

Como se observa, la norma es clara y no admite ninguna interpretación adicional, en cuanto no previó como apelable la providencia judicial que accede al decreto de pruebas.

De los archivos que componen el proceso se extrae que el Juzgado de instancia **decretó** la práctica de los testimonios del Mayor General Fabian Laurence Cárdenas Leonel y del Coronel Richard Alejandro Ibáñez Pedraza, con el fin que declararan en el proceso sobre lo que les conste

acerca del retiro por llamamiento a calificar servicios del actor, y de forma específica sobre lo indicado en la demanda. Decisión que fue recurrida en reposición y apelación por la apoderada de la demandada al considerar que son impertinentes e inconducentes para desatar la litis.

Como quiera que el auto que accede a pruebas no es pasible del recurso de apelación, el Despacho lo **RECHAZARÁ** con fundamento en las razones expuestas con antelación.

Finalmente, se exhorta al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que tome las medidas correctivas del caso con la finalidad de que en futuras oportunidades atienda a la regulación normativa vigente sobre los recursos procedentes contra las decisiones que adopta.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto proferido el Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual **se accede al decreto y práctica de ciertas pruebas solicitadas por la parte actora**, por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia: Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Demandado: OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO. Radicado: 11001 3335-015-2022-00331-01. Asunto: Resuelve Apelación Auto.
--

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante**, contra el auto proferido el **16 de junio de 2023**, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C¹. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita² se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución VPB-26582 del 24 de junio de 2016, por medio de la cual Colpensiones resolvió un recurso de apelación, revocando la Resolución GNR-103372 del 12 de abril de 2016, para en su lugar reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del accionado en cuantía de \$9.597.868 para el año 2016, siendo dejada en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio público.
- Resolución SUB-155214 del 14 de agosto de 2017, a través de la cual Colpensiones ordenó ingresar en nómina la pensión de vejez del demandado en cuantía inicial de \$10.179.457 a partir del 01 de septiembre de 2017.

¹ Archivo 49

² Archivo 02

- Resolución SUB-97047 del 11 de abril de 2018, por intermedio de la cual Colpensiones modificó el acto anterior en el sentido de reliquidar la pensión de vejez del demandado en cuantía inicial de \$10.995.640 a partir del 01 de enero de 2017.
- Resolución DIR 7911 del 25 de abril de 2018, en la que Colpensiones resolvió un recurso de apelación y confirmó la Resolución SUB-97047 del 11 de abril de 2018.

A título de restablecimiento del derecho pretende la entidad demandante se ordene al accionado el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas pensionales, retroactivos y pagos en salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez con corte a 1 de enero de 2017, y los valores que se continúen causando hasta que cesen los efectos del reconocimiento.

Finalmente, solicita se indexen las sumas de dinero reconocidas a favor de Colpensiones; se ordene el pago de intereses a los que hubiere lugar como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión que le fue reconocida al demandado y; se condene en costas al accionado.

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de la Resolución GNR 103372 del 12 de abril de 2016 Colpensiones negó el reconocimiento de una pensión de vejez al accionado por no acreditar el requisito mínimo de edad establecido en la Ley.

Por medio de la Resolución VPB 26582 del 24 de junio de 2016 Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto anterior, y revocó la Resolución GNR 103372 del 12 de abril de 2016 para en su lugar reconocer el pago de una pensión de vejez a favor del demandado en cuantía inicial de \$9.597.868 para el año 2016, siendo dejada en suspenso hasta tanto se acreditará el retiro definitivo del servicio público.

En Resolución SUB-155214 del 14 de agosto de 2017 Colpensiones ordenó ingresar en nómina la antedicha pensión de vejez, en cuantía inicial de \$10.179.457, a partir del 01 de septiembre de 2017.

Por intermedio de la Resolución SUB-97047 del 11 de abril de 2018 la entidad demandante modificó la Resolución SUB-155214 del 14 de agosto de 2017 y reliquidó la pensión de vejez del accionado en cuantía de \$10.995.640, a partir del 01 de enero de 2017.

Verificada la base de datos de ASOFONDOS, el interesado presentó traslado a la AFP PORVENIR efectivo a partir del 01 de agosto de 1998 solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 14 de abril de 2015, com base en la Sentencia de unificación 062 de 2010; **el traslado fue aceptado por el ISS - Colpensiones desde 01 de junio de 2015.**

Colpensiones evidenció que *“mediante el requerimiento interno N. (sic) 2022_5626870, la Dirección de Afiliaciones indicó que realizadas las validaciones sobre el traslado por SU 062 del afiliado CC 19234969 OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO, se identificó que el ciudadano no cumple con el requisito de 750 semanas al 01/04/1994 ni tampoco al 30/06/1995 ente territorial, que revisada la OBP registra 602.86 semanas, por lo anterior no cumple con las semanas requeridas por la Sentencia referida, (sic) que mediante la comunicación entregada el 12 de marzo de 2022 bajo la guía MT697468379CO, en la cual se le solicito (sic) al ciudadano allegara soporte que acredite las 750 semanas para el traslado, (sic) que pasados los 15 días de la notificación, el ciudadano no dio respuesta al comunicado, teniendo en cuenta lo anterior que no hay documentos que acrediten las 750 semanas, toda vez que, el señor OSCAR FERNANDO AGUILERA CASTRO presento (sic) traslado del ISS al Fondo Privado PORVENIR, el 17 de junio de 1998”*.

Al revisar el aplicativo de afiliaciones de Colpensiones, el actor presenta afiliación al RAIS con traslado aprobado del ISS al Fondo de Pensión Porvenir con fecha de 17 de junio de 1998.

Mediante requerimiento interno 2022-7216401 la Dirección de Afiliaciones indicó que la AFP a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionado actualmente es la AFP Porvenir.

El demandado no cumplía con los requisitos para retornar al régimen de prima media hoy administrado por Colpensiones, por lo que esta no es la entidad competente para reconocer la pensión de vejez que hoy disfruta el señor Aguilera.

En auto de pruebas de 16 de mayo de 2022, notificado el 10 de junio de 2022, se requirió al ahora demandado para que diera su autorización para revocar los autos que se demandan en nulidad.

El actor respondió al requerimiento pidiendo que: *“Se adelanten los trámites a que haya lugar para que se anule la solicitud de vinculación suscrita por mí, a través del cual se adelantó la supuesta afiliación ante la AFP PORVENIR del 17 de junio de 1998”*.

MEDIDA CAUTELAR

La señora apoderada de Colpensiones solicitó³, con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la entidad, se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de los actos demandados que reconocieron y confirmaron una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario cargas que no le son imputables. Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido

³ Id.

en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos acusados fueron proferidos por Colpensiones en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

Al efecto, pidió tener en cuenta que COLPENSIONES, como administradora del Régimen de Prima Media es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados, por lo que el pago de una prestación generada, sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Manifestó que se presenta un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una mesada pensional en proporciones indebidas afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados, que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los Colombianos. De modo que es evidente que existe un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los colombianos.

Resaltó que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005 el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional.

Indicó que de persistir el efecto del acto administrativo, se seguirá pagando mesadas que en derecho no corresponden, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros girados al demandado, causando con ello graves perjuicios a la entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

TRÁMITE

Una vez se venció el término concedido en el auto del 12 de septiembre de 2022⁴, que ordenó correr traslado de la medida cautelar requerida por COLPENSIONES, **el apoderado del demandado** se pronunció acerca de dicha solicitud solicitando no se acceda a la suspensión provisional del acto demandado. Los argumentos se sintetizan de la siguiente forma⁵:

⁴ Archivo 6

⁵ Véase Archivos 23 y 25

Colpensiones no cumplió con la carga argumentativa que exigen los artículos 229 y 231 del CPACA para ordenar una medida cautelar en un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Solo se limitó a exponer los mismos argumentos de la demanda señalando que el pago de la pensión de vejez reconocida por ellos supuestamente no cumple los requisitos legales lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, sin anexar si quiera prueba sumaria que respalde su argumento.

La entidad desconoce que las razones de hecho y de derecho en que se funda el presente medio de control, giran en torno al error en que presuntamente incurrieron COLPENSIONES y PORVENIR al trasladar de régimen pensional a mi representado en el año 2015, ya que supuestamente él no acreditaba el requisito de las 750 semanas al 01/04/1994 para que procediera dicho traslado.

COLPENSIONES alega su propia culpa, pues fue la que aceptó y efectuó el traslado del actor en concurso con Porvenir y son estas entidades las que tenían el deber de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de ley.

El accionado siempre ha actuado de buena fe, convencido de que cumplió los requisitos establecidos en la sentencia SU-062 de 2010 para retornar al régimen de prima media, administrado por COLPENSIONES y su traslado fue aceptado por las entidades después de hacer las validaciones correspondientes, lo cual fue informado al señor Aguilera mediante oficio BZ2015_3297620-1799980 en donde COLPENSIONES le da la bienvenida al régimen de prima media.

Si COLPENSIONES quiere revocar un acto administrativo de carácter particular y concreto, esto no implica la suspensión del pago efectivo de las mesadas pensionales de quien de buena fe recibe los montos. Así ha sido reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia T-426/18.

Suspender el pago de la pensión del demandado implicaría la vulneración de su derecho al debido proceso, además de la exclusión de la nómina de una persona a la que se le ha reconocido la pensión de vejez, lo que desconoce el derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

AUTO APELADO

Mediante auto del 16 de junio de 2023 el **a quo** resolvió **negar** la medida cautelar considerando lo siguiente⁶:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el

⁶ Op. Cit. 2

objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Vista la pretensión de la parte demandante, no se observa que exista una manifiesta violación. Por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del extremo activo interpuso recurso de **apelación** contra el auto que no decretó la medida de cautelar⁷. Al efecto manifestó:

En este caso se acreditan los requisitos formales de procedencia de las medidas cautelares referidos a que el proceso sea declarativo, y exista solicitud parte, ya que el presente proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se persigue la declaratoria de nulidad de actos administrativos propios, y se ha elevado una solicitud de la parte demandante deprecando la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados en lesividad.

También se dan los requisitos materiales si se tiene en cuenta que la medida cautelar solicitada es necesaria en este momento para proteger el orden jurídico y el principio de sostenibilidad presupuestal que está siendo menoscabado por el reconocimiento de una prestación para la cual

⁷ Archivo 53

Colpensiones no tiene competencia en la medida que, el accionante no cumple los requisitos para su traslado entre regímenes. Adicionalmente hay relación entre la medida cautelar y las pretensiones de la demanda.

Los requisitos específicos de procedencia de la medida se dan porque al actor le fue reconocida una prestación por Colpensiones sin que tuviera competencia para ello, pues el traslado de regímenes pensionales del demandado que se efectuó el 14 de abril de 2015 no tiene validez jurídica por ausencia de los requisitos del caso.

El demandado perdió los beneficios del régimen de transición pensional debido a su primer traslado entre regímenes pensionales, esto es, del RPM al RAIS efectivizado para el día 01 de agosto de 1998.

Los perjuicios se comprueban con la liquidación en la que se enlistan todos los pagos hechos por concepto de mesada pensional al demandante.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En los estrictos términos del recurso de apelación procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

Se debe indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011⁸ reglamenta **lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares** en los procesos declarativos que

⁸ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción

se sigan en esta Jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Lo que podrá permitir al Juzgador decretar las cautelas que estime necesarias **para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

De otro lado el artículo 230 *ibídem* dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se **considere necesaria para preservar transitoriamente el objeto de la litis y la ejecutoria de la sentencia.** La norma contempla el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”. (Negrilla propia).

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso, consagra que la suspensión provisional procederá **por violación de las disposiciones invocadas** *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* Y cuando *“el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.”*.

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Adicionalmente, el Juez de la causa debe verificar si la parte demandante acredita de manera concurrente la existencia de los tres elementos establecidos por el Consejo de Estado para que se pueda acceder a la cautela solicitada⁹. Esto es, se debe establecer si lo que solicita tiene: ***apariencia de buen derecho, si existe riesgo de que el derecho que se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y, si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.***

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la parte demandante considera que los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, incluyéndolo en nómina pensional, fueron expedidos contraviniendo el ordenamiento legal, toda vez que, a su juicio, el encartado no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para haberse trasladado del Régimen de Ahorro Individual, administrado por Fondos de Pensiones Privados, al Régimen de Prima Media, regentado por COLPENSIONES, de manera que la parte accionante no es la entidad competente para reconocer y pagar la prestación del demandado.

Así entonces, aduce la entidad demandante en su recurso que, no decretar la suspensión provisional deprecada, prolongaría el detrimento al Sistema General de Pensiones y los recursos que lo integran, e igualmente atentaría contra el principio de estabilidad financiera de dicho Sistema.

Al respecto, vale señalar que sin perjuicio que eventualmente se encuentre que existió una anomalía al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado en los términos señalados por COLPENSIONES —cuestión que claramente atañe a la sentencia que en derecho se profiera— no se acreditó en forma alguna y no es posible inferir de oficio, que el pago de la prestación afecte el “*flujo permanente de recursos*” y mucho menos que ello repercuta en el pago de las prestaciones de otros afiliados, además que la pensión de vejez fue reconocida desde junio de 2016 y la demanda del caso *sub examine*, conforme al acta de reparto¹⁰, fue interpuesta ante este Tribunal el 31 de agosto de 2022, más de seis años después; hechos estos que **desdibujan la presencia de un perjuicio inminente que pudiera afectar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones o al flujo permanente de recursos que este requiere para su funcionamiento.**

⁹ Véase al respecto, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.11001032400020210003300. providencia del 21 de octubre de 2021.

¹⁰ Archivo 4

Adicionalmente, suspender el desembolso vulneraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la parte demandada pues, es claro que se generó una expectativa legítima¹¹ desde la fecha de reconocimiento de la prestación pues según se lee en la demanda COLPENSIONES fue quien aceptó el traslado del accionado del régimen privado de pensiones al público y, adicionalmente, reconoció y pagó la pensión en cuestión.

Cierto es que, desde la fecha en que se reconoció y se viene pagando la pensión de vejez en favor del demandado se ha configurado una carga económica sostenida en el tiempo, pero con el escrito de cautela no se acredita ni la imposibilidad de pagar la prestación, ni que los efectos de su pago repercutan de manera negativa o desfavorable respecto de los demás beneficiarios y/o afiliados ni al Sistema General de Pensiones, como previamente se indicó.

Tampoco se encuentra probado que, de no suspender provisionalmente los actos demandados, los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios.

Asimismo, de las pruebas allegadas al proceso, se extrae que el demandado **es un adulto que rodea los 70 años de edad, pues nació el 1 de junio de 1954**, y en tal escenario, no es oportuno suspender en este momento los efectos de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció y pagó la pensión de vejez objeto de autos, dado que, con ello, podría claramente afectarse sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, condiciones que están dadas actualmente por el ingreso total que percibe el actor desde hace varios años y es con el que cuenta para desarrollar sus actividades cotidianas y extracotidianas.

Sumado a ello, examinados los archivos contenidos en el expediente allegado a esta instancia judicial se advierte que existen solicitudes probatorias efectuadas por la Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y por el apoderado del extremo pasivo de la litis, que hasta el momento **no han sido recabadas, y sin las cuales no es posible definir sobre el derecho reclamado en este momento procesal, ya que resultan relevantes para resolver la litis.**

Lo anterior, como quiera que en la primera se solicita se oficie al Hospital Simón Bolívar en Bogotá a fin de verificar la existencia de unos presuntos

¹¹ En este punto, vale citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2012, MP Dra. Adriana María Guillén Arango, con respecto al contenido y alcance de los **principios de buena fe y confianza legítima**:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.” Se destaca y subraya.

tiempos de servicios y cotizaciones efectuadas por el demandado a la Caja de Previsión Social del Distrito Capital de Bogotá entre el 20 de diciembre de 1983 y el 31 de diciembre de 1995, lo que eventualmente podría permitir esclarecer con mayor precisión si el traslado aprobado por COLPENSIONES fue válido. Y, en la segunda, se requiere al *a quo* se sirva oficiar al Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito Judicial de Tunja, para que remita el proceso con Radicado No.15001310500120220030400, cuyo demandante es el señor Oscar Fernando Aguilera Castro, y los demandados COLPENSIONES y Porvenir, en el que se solicita se declare la ineficacia del traslado efectuado por el demandado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, evidencia que esclarecerá la competencia y la existencia o no de pleito pendiente entre las partes.

Por lo anterior, considera la Sala que resulta fundamental como primera medida agotar todas las etapas que corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones de la demanda, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las documentales que se pudieran allegar al expediente, y las pruebas que eventualmente de oficio se puedan decretar a fin de que sea la primera instancia la que defina si le asiste o no a la entidad razón en los argumentos de su demanda.

Dicho de otro modo, en lo que tiene que ver expresamente con la ausencia del derecho al traslado del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media, y el consecuente pago de la pensión con base en las disposiciones que gobiernan a este último, a la que hace referencia Colpensiones, se encuentra que ello no se puede inferir con total certeza en esta etapa del proceso pues, para el efecto, se debe elaborar un análisis detallado de todas las pruebas aportadas y decretadas a petición de parte o de oficio, y de los argumentos de contradicción que se presenten ante las mismas, después de surtido el trámite procesal correspondiente.

Igualmente, no encuentra el Tribunal acreditada sumariamente la existencia de los perjuicios, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de manera que esto se erige en otra razón que imposibilita el decreto de la medida.

Así pues, en atención a lo expuesto hay lugar a **NEGAR** la suspensión provisional del acto demandado.

En este orden de ideas, debe **confirmarse** el auto dictado el día **16 de junio de 2023**, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del **16 de junio de 2023**, proferido por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **la parte demandante**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.198

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR